



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 148/24-2025/JL-I.

- COMPAÑÍA OPERADORA AHIS S.A. DE C.V. CAMP (Demandado)
- CASINO ROYALTY (Demandado)
- COMPAÑÍA OPERADORA AHIS S.A DE C.V. (demandado)

En el expediente laboral número 148/24-2025/JL-I., relativo al Procedimiento Ordinario Laboral promovido por el ciudadano Ángel Guadalupe Dzib Cab, en contra del 1) Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., 2) Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V. CAMP y 3) Casino Royalty; con fecha 06 de mayo de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 06 de mayo de 2025.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el escrito con fecha 01 de marzo de 2025, suscrito por la ciudadana Magdalena Eloisa Ruiz de Chávez Figueroa, en carácter de apoderada legal de la moral Compañía Operadora Ahis, S.A. de C.V. por medio del cual pretende dar contestación a la demanda en su contra. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Personalidad jurídica de la parte demandada.

El artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III, del citado artículo 692, de la ley laboral, que establece textualmente:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y..." (SIC)

En tal sentido es imprescindible para esta autoridad verificar que la persona que otorga poder de representación, se encuentre autorizado para ceder las facultades de representatividad.

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Magdalena Eloisa Ruiz de Chávez Figueroa, en carácter de apoderado legal de la moral Compañía Operadora AHIS, S.A de C.V., comparece con el escrito con fecha 01 de marzo de 2025, misma que pretende acreditar su personalidad jurídica a través de la Escritura Pública Número 117717, de fecha 18 de abril de 2017, pasada ante la fe del licenciado Raul Name Neme, Notario Público 79 del Estado de México, con residencia en la Paz.

No obstante, al realizar un análisis a la escritura antes mencionada, se determina que el instrumento notarial adolece de diversos requisitos que debe contener para otorgarle plena validez, esto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Deberá contener la denominación o razón social de la sociedad;
2. Domicilio,
3. Duración,
4. Importe del capital social y objeto de la misma,
5. Las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder

Requisitos que la Escritura Pública Número 117717, de fecha 18 de abril de 2017, pasada ante la fe del licenciado Raul Name Neme, Notario Público 79 del Estado de México, por lo que no es procedente otorgarle a la ciudadana Magdalena Eloisa Ruiz de Chavez Figueroa, el carácter de Apoderado Legal, toda vez que el instrumento notarial no cumple con los requisitos señalados.

Sirve de sustento la tesis con número de registro digital 191096.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191096

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 85/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 112

Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.

En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

Contradicción de tesis 27/2000. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 85/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre del año dos mil.

SEGUNDO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda y cumplimiento de apercibimientos.

En atención al punto que antecede, y toda vez que no se reconoció la personalidad de la ciudadana Magdalena Eloisa Ruiz de Chávez Figueroa—quien suscribe el escrito de contestación— como representante legal de la parte demandada; **se tiene por no presentada la contestación de demanda de Compañía Operadora AHIS, S.A. de C.V.** y, con fundamento en el artículo 893, 870 y en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y a formular reconvencción.** Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Finalmente, en virtud de no haber acreditado personalidad jurídica los comparecientes como apoderados legales de las personas morales demandadas, no es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

TERCERO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que la moral Compañía Operadora AHIS S.A. de C.V., no dieran contestación; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

CUARTO: Vista a la parte actora para proporcionar nuevo domicilio del demandado.

En atención a la Razón actuarial de fecha 11 de marzo de 2025, suscrito por el actuario adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, mediante el cual hace constar que no fue posible emplazar a la parte demandada, en virtud de que en el domicilio proporcionado no se encuentran lonas, pancartas, logotipos u otros signos que den certeza de que los demandados **Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V. CAMP y Casino Royalty C.V.**, tiene su domicilio en ese lugar.

Por lo que, con fundamento en el artículo 735, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se da vista al ciudadano Ángel Guadalupe Dzib Cab, parte actora**—para que dentro del término de 3 días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación del presente proveído, **haga llegar a este Juzgado Laboral datos del nuevo domicilio para notificar al demandado:**

- Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V. CAMP
- Casino Royalty

Debiendo proporcionar la Colonia y/o Fraccionamiento, números de las calles que las constituyen, así como el número exterior del predio, además de referencias, cruzamientos o información precisa que ayude a la localización del domicilio, pudiendo aportar cualquier elemento que estime conveniente para facilitar la localización como fotografías del inmueble, mapa y/o Croquis de ubicación; o bien, deberá manifestar lo que a su Derecho convenga.

Caso contrario, esta autoridad laboral procederá a acordar conforme a Derecho proceda.

QUINTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

SEXTO: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

SÉPTIMO: Protección de Datos Personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de mayo del 2025.

Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP.
NOTIFICADOR